

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: M.D. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: FRANCISCO MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE RECURSO
DE RECLAMACIÓN

San Pedro Garza García, Nuevo León, ocho de marzo de dos mil diecinueve.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional del Noreste por el Doctor **SERGIO FLORES NAVARRO**, adscrito a la Ponencia I y en su carácter de Presidente de la Sala, MTRO. **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, adscrito a la Ponencia II de esta Sala y el Magistrado Instructor M.D. **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, adscrito a la Ponencia III de esta Sala, con la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Francisco Miguel López Rodríguez**, y estando integrado el expediente con motivo del **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, interpuesto en contra del acuerdo de *11 de enero de 2019*; consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin más trámite se dicta sentencia interlocutoria en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el día 4 de diciembre de 2018, la C. *********, por su propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución dictaminada con fecha de 2 de octubre de 2018, a través de la cual los miembros de la Comisión de

Quejas Médicas, Delegación Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolvieron declarar improcedente la solicitud de reembolso e indemnización a la hoy actora, por no acreditar imposibilidad, negativa de servicio médico o deficiencia o negligencia médica en la prestación de los servicios médicos brindados, manifestando al efecto que fue desde el 9 de octubre de 2018 cuando tuvo conocimiento de dicha resolución.

2. Por acuerdo de 11 de enero de 2019, se desechó por extemporánea la demanda de nulidad interpuesta.

3. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 25 de enero de 2019, el actor, compareció interponiendo recurso de reclamación en contra del proveído de 11 de enero de 2019, mismo que se tuvo por admitido en el auto de 30 de enero siguiente, en el que se le concedió el término a la autoridad demandada para que en el plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera en reclamación a la reclamación planteada, sin que esta haya ejercido tal derecho. En consecuencia y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Regional de Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 31, 34, y 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 21, fracción VI y 22, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal, en relación con los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Resulta oportuna la presentación del mismo ya que este fue instaurado dentro del término establecido por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

3

Contencioso Administrativo, toda vez que el auto de 11 de enero de 2019, reclamado, fue notificado por boletín jurisdiccional a la recurrente el 24 de enero siguiente, según consta en la razón asentada a foja 1048 de autos, por el Actuario adscrito a esta Sala, y la reclamación que hoy se resuelve fue presentada en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 25 de enero siguiente.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído de 11 de enero de 2019, *en el que se desechó por extemporánea la demanda de nulidad*, lo anterior según lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. En el presente considerando serán analizadas las manifestaciones vertidas por la recurrente, en la reclamación que se resuelve, en las que esencialmente aduce:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 59, Y 17 la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo; vengo en mi nombre a PROMOVER EL RECURSO DE RECLAMACION Y AMPLIACION DE DEMANDA.

Primero: Debo de manifestar su señoría que en la demanda inicial de nulidad en su página número cuatro sí narre una Recurso de Queja ante la CONAMED que dice:

III.- Por lo que en fecha de 25 de Octubre del año 2017, interpuse Formal queja en contra del Hospital Regional del ISSSTE, y contra quien resulte ante la COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, el cual este dio vista a la CONAMED EN MEXICO, Y A al 1.- DELEGACION ESTATAL EN NUEVO LEON UNIDAD DE ATENCION AL DERECHOHABIENTE Y COMUNICACIÓN SOCIAL, 2.- DELEGACION ESTATAL EN NUEVO LEON UNIDAD DE ATENCION AL DERECHOHABIENTE Y COMUNICACIÓN SOCIAL COMISION DE QUEJAS MEDICAS, 3.- COMISION DE QUEJAS MEDICAS DELEGACION NUEVO LEON, 4.- AL DELEGADO ESTATAL DEL ISSTE NUEVO LEON, LIC. RAFAEL RUIZ GARZA, 5. EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION, DR. VICTOR MANUEL DRYERE NORIEGA. Todas estas están con la dirección de calle Degollado Sur, número 734-A, Colonia Obispado,

en el Municipio de Monterrey N.L

Se llevó a cabo la AUDIENCIA CONCILIATORIA QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE NUMERO 1523/2017, SE REALIZO TELEFONICAMENTE POR MI ESTADO DE SALUD DELICADO, LA CUAL FUE EN FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018, A LAS 13:30 HORAS, en la cual SE PRETENDIA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA **RESOLUCION QUE ME NOTIFICARON EN DIA 09 DE OCTUBRE POR PARTE DE LA RESPONSABLE**, en este sentido no se tenía la certeza jurídica del tiempo, ya que TENIAMOS LA ESPERANZA DE QUE CAMBIARAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCION QUE ME ADOLESCO, CON UN CONVENIO, INTERVINIENDO LA CONAMED, COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, como AUTORIDAD por lo que a tal circunstancia me deja en estado de incertidumbre legal, y en ESTE SENTIDO SE DEBE DE ENTENDER QUE LA FECHA DE QUE SE DEBE COMPUTAR CORRECTAMENTE ES EL DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018, Y SE DEBE DE DAR POR AMPLIADA MI DEMANDA INICIAL CON ESTA FECHA, en este sentido analizamos los siguientes criterios jurisdiccionales:

COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, POR TANTO, LA QUEJA PRESENTADA ANTE ÉSTA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE DAÑOS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1160, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL.

La referida comisión tiene el carácter de autoridad, pues su objeto es contribuir a resolver los Conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de éstos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos; y su funcionamiento se rige con base en el decreto de creación y en su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, los que le confieren atribuciones que le permiten establecer una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral pues, en un plano superior, éstos se subordinan, regulando sus relaciones derivadas de la prestación de servicios médicos, a nombre del Estado, para conciliarlas, dejar a salvo los derechos de las partes y, en su caso, resolverlas; además de que sus decisiones, son actos prácticamente jurisdiccionales, según la jurisprudencia 2a./J. 56/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.". Consecuentemente, la queja presentada ante la referida comisión, aun cuando no concluya con la emisión de un laudo y se dejen a salvo los derechos del inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción de reparación de daños, en términos del citado artículo 1160, fracción II.

QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL EQUIPARARSE A UNA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2530, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

La queja presentada ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye el inicio del proceso arbitral a que se refiere la fracción XVI del artículo 20. del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, aun cuando no concluya con la emisión de un laudo y se dejen a salvo los derechos de la inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, pues la comisión tiene atribuciones de autoridad en tanto está facultada para, en determinados casos, tomar decisiones a nombre del Estado que le permiten crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera de derechos de los gobernados, según jurisprudencia 2a./J. 56/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."; por tanto, la presentación de la queja respectiva puede interrumpir el plazo para que opere la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

5

prescripción de la acción de responsabilidad civil pues, para tal efecto, se equipara a una demanda en términos del artículo 2530, fracción II, del Código Civil del Estado de Coahuila.

En esa tesitura se debe de entender que LA CONAMED Primero; es una Autoridad Conciliadora y en su resolución dictada en fecha de 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DEJANDOME MIS DERECHOS SALVOS PARA ACUDIR A OTRA INSTANCIA QUE en este sentido es el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FEDERAL, Segundo; se debe de entender que las vías ya establecidas por los criterios de la suprema corte de justicia de la Nación, Son a través de esta H. Autoridad, Tercero; La COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, en su ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, dentro de esta acta, DICE EN EL ACUERDA NUMERO TERCERO " TENGASE ESTE ASUNTO COMO NO CONCILIADO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA PARA QUE HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA QUE SU INTERES CONVenga", QUE ES DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, AL DIA 04 DE DICIEMBRE QUE PRESENTAMOS LA DEMANDA INICIAL SE COMPUTAN 7(SIETE) DIAS HABLES, ES DECIR ESTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL QUE EXIGE LA LEY, en este sentido me están 'dejando mis derechos salvos para esta instancia federal.

En este orden de ideas presentamos El Recurso de reclamación aunado a la Ampliación de Demanda, como establece el artículo;

ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: Párrafo reformado DOF 13-06-2016

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

En este sentido el articulo analizado dice "Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta Efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación", Y se da por entendido que aunque fuera del sentido contrario la notificación que recibió por correo electrónico

en fecha de 18/01/2019, con folio 7137904, se debe de entender que estamos AMPLIANDO MI DEMANDA INICIAL y INTERPONIENDO EL RECURSO DE RECLAMACION Anexando las Pruebas necesaria como exige el mismo numeral analizado en su fracción V, que para este es EL ACTA DE CONCILIACION LLEVADA ACABO EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018, DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, QUE RECIBIRÍA EN FECHA DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2018, para que admita a trámite el Procedimiento.

Le debo informar que la única manera Objetiva de Demostrar que se llevó acabo la audiencia de conciliación que se desprende del expediente número 1523/2017, a las 13:30 horas, por vía telefónica llevado a cabo por la COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, por el CONCILIADOR DOCTOR LUIS DANIEL OLVERA MARTINEZ, LIC. BRIZA EDEN OLVERA PRADO, POR PARTE DEL ISSSTE PARTICIPO DOCTORA MARIA DE LOURDES MARCELINO JOAQUIN, DE LA DIRECCION MEDICA, Y LIC. GERERDO MALDONADO FEIJO MARTINEZ, DE LA SUDIRECCION DE ATENCION AL DERECHOHABIENTE, Y como fue telefónica NO TENIA EN MI PODER CONSTANCIA LEGAL DE DICHA AUDIENCIA Y EN FECHA DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2018, me lleo el auto DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO A MI DOMICILIO EL CUAL ANEXO AL PRESENTE RECURSO.

Por su parte la autoridad señalada como demandada fue *omisa* en desahogar la vista ordenada.

Como premisa, es importante precisar que la Litis en el presente recurso, se circunscribe en determinar si resulta ilegal el auto de 11 de enero de 2019, mediante el cual el Magistrado Instructor desechó por extemporánea la demanda de nulidad instaurada.

Es en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se establecen los plazos, a favor de las partes, para la presentación de la demanda de nulidad.

ARTÍCULO 13.- *El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.*

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

De lo anterior, podemos concluir que la interposición del juicio de nulidad obedece a dos plazos:

- a) De 30 días, y
- b) De 5 años.

Ahora bien, en la presente instancia, la C. *****
***** , por su propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución dictaminada con fecha de 2 de octubre de 2018, a través de la cual los miembros de la Comisión de Quejas Médicas, Delegación Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolvieron declarar improcedente la solicitud

de reembolso e indemnización a la hoy actora, por no acreditar imposibilidad, negativa de servicio médico o deficiencia o negligencia médica en la prestación de los servicios médicos brindados, manifestando al efecto que fue desde el 9 de octubre de 2018 cuando tuvo conocimiento de dicha resolución, **resolución esta que debía ser impugnada dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en el que surtiera efectos la notificación de la resolución referida, esto es a partir de 9 de octubre de 2018, fecha en que la demandante manifestó que le fue notificada.**

Por lo cual, si la resolución dictaminada con fecha de 2 de octubre de 2018, a través de la cual los miembros de la Comisión de Quejas Médicas, Delegación Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue notificada el 9 de octubre de 2018, *según lo refiere la propia actora*, manifestación esta visible a foja 1 de autos, tenemos que el término de 30 días para la presentación del juicio de nulidad fenecía el 27 de noviembre de 2018, sin embargo la demanda de nulidad se presentó en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste hasta el 4 de diciembre de 2018, por lo que resulta evidente que la presentación de la misma fue extemporánea.

Sin que pase desapercibida para esta juzgadora la manifestación de la actora, en el sentido de argumentar:

Se llevó acabo la AUDIENCIA CONCILIATORIA QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE NUMERO 1523/2017, SE REALIZO TELEFONICAMENTE POR MI ESTADO DE SALUD **DELICADO**, LA CUAL FUE EN FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018, A LAS 13:30 HORAS, en la cual SE PRETENDIA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCION QUE ME NOTIFICARON EN DIA 09 DE OCTUBRE POR PARTE DE LA RESPONSABLE, en este sentido no se tenía la certeza jurídica del tiempo, ya que TENIAMOS LA ESPERANZA DE QUE CAMBIARAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCION QUE ME ADOLESCO, CON UN CONVENIO, INTERVIENIENDO LA CONAMED, COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, como AUTORIDAD por lo que a tal circunstancia me deja en estado de incertidumbre legal, y **en ESTE SENTIDO SE DEBE DE ENTENDER QUE LA FECHA DE QUE SE DEBE COMPUTAR CORRECTAMENTE ES EL DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018, Y SE DEBE DE DAR POR AMPLIADA MI DEMANDA INICIAL CON ESTA FECHA**, en este sentido analizamos los siguientes criterios jurisdiccionales:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

9

COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, POR TANTO, LA QUEJA PRESENTADA ANTE ÉSTA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE DAÑOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1160, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL.

La referida comisión tiene el carácter de autoridad, pues su objeto es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de éstos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos; y su funcionamiento se rige con base en el decreto de creación y en su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, los que le confieren atribuciones que le permiten establecer una relación de supra a subordinación con los particulares que se

someten voluntariamente al procedimiento arbitral pues, en un plano superior, éstos se subordinan, regulando sus relaciones derivadas de la prestación de servicios médicos, a nombre del Estado, para conciliarlas, dejar a salvo los derechos de las partes y, en su caso, resolverlas; además de que sus decisiones, son actos prácticamente jurisdiccionales, según la jurisprudencia 2a./J. 56/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." Consecuentemente, la queja presentada ante la referida comisión, aun cuando no concluya con la emisión de un laudo y se dejen a salvo los derechos del inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción de reparación de daños, en términos del citado artículo 1160, fracción II.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL EQUIPARASE A UNA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2530, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

La queja presentada ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye el inicio del proceso arbitral a que se refiere lafracción XVI del artículo 2o. del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, aun cuando no concluya con la emisión de un laudo y se dejen a salvo los derechos de la inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, pues la comisión tiene atribuciones de autoridad en tanto está facultada para, en determinados casos, tomar decisiones a nombre del Estado que le permiten crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera de derechos de los gobernados, según jurisprudencia 2a./J. 56/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."; por tanto, la presentación de la queja respectiva puede interrumpir el plazo para que opere la prescripción de la acción de responsabilidad civil pues, para tal efecto, se equipara a una demanda en términos del artículo 2530, fracción II, del Código Civil del Estado de Coahuila.

En esa tesitura se debe de entender que LA CONAMED Primero; es una Autoridad Conciliadora y en su resolución dictada en fecha de 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DEJANDOME MIS DERECHOS SALVOS PARA ACUDIR A OTRA INSTANCIA QUE en este sentido es el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FEDERAL, Segundo; se debe de entender que las vías ya establecidas por los criterios de la suprema corte de justicia de la Nación, Son a través de esta H. Autoridad, Tercero; La COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, en su ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, dentro de esta acta, DICE EN EL ACUERDA NUMERO TERCERO " TENGASE ESTE ASUNTO COMO NO CONCILIADO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA PARA QUE HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA QUE SU INTERES CONVenga",QUE ES DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, AL DIA 04 DE DICIEMBRE QUE PRESENTAMOS LA DEMANDA INICIAL SE COMPUTAN 7(SIETE) DIAS HABLES, ES DECIR ESTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL QUE EXIGE LA LEY, en este sentido me están dejando mis derechos salvos para esta instancia federal.

Sin embargo, tales manifestaciones resultan ajenas a derecho, puesto que la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de ninguna forma interrumpe los plazos para la interposición de la demanda de nulidad, ya que esta vía únicamente se trata de un método alternativo para la solución de controversias, que si bien sus laudos son vinculantes para los participantes, el sometimiento a la misma resulta de la voluntad de las partes, sin que revista la característica de obligatoriedad.

Ahora bien, por cuanto hace a los criterios en los que sostiene su dicho, los mismos constituyen tesis aisladas, de ninguna forma vinculantes u obligatorias para esta Sala Administrativa. Además que del texto de las mismas se puede apreciar que tratan supuestos diferentes, es decir, las mismas establecen que la presentación de la queja interrumpe el término de la prescripción de la acción de responsabilidad, y no para interponer juicio contencioso administrativo.

Asimismo cabe precisar que del acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2018, que obra a foja 1053 de autos, y que fue ofrecida como prueba al recurso de reclamación, la propia actora señaló que en contra de la resolución de 2 de octubre de 2018, decidió irse por una vía judicial, lo que pone en evidencia que la ocursoante conocía que la audiencia de conciliación llevada ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, no interrumpía el cómputo para la presentación de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la intención de la actora de ampliar la demanda, la misma resulta infundada.

En ese sentido, a efecto de dilucidar lo anterior resulta trascendente establecer el contenido del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra se inserta:

ARTÍCULO 17. *Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *** ***** ***** *******

11

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Del dispositivo transcrito, se desprende que la parte actora podrá ampliar su demanda de nulidad, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de demanda, cuando se impugne una negativa ficta; si en la contestación de demanda se den a conocer el acto principal del que deriva la resolución impugnada, así como su notificación, en los casos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, es decir, si el actor alega que no fue notificado el acto impugnado o lo fue ilegalmente, o bien manifiesta

desconocer el acto impugnado, ello una vez que dichas constancias sean exhibidas por la autoridad conjuntamente a su contestación; cuando en la contestación se introduzcan cuestiones desconocidas por el actor al momento de promover su demanda de nulidad, sin violar lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Adjetiva de la Materia; o bien, cuando la autoridad plantee el sobreseimiento por extemporaneidad al momento de presentar la demanda de nulidad.

Efectivamente, del análisis al precepto citado, se desprenden las diversas hipótesis de las cuales al actualizarse alguna de ellas, le conferirá el derecho a la actora para ampliar su demanda de nulidad.

En esa tesitura, cabe resaltar que si bien la ampliación de demanda es un derecho conferido a la parte actora, el mismo nace hasta el momento que se actualice en el juicio alguna de las hipótesis previstas por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que en la especie no acontece, ya que del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente asunto, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos por el mandato antes citado, ya que en el presente juicio contencioso administrativo la demanda de nulidad ni siquiera fue admitida a trámite.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra indica:

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

13

POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.¹

Ciertamente, como se desprende de las líneas antes transcritas, la ampliación de la demanda es un derecho conferido a la parte actora, sin embargo es importante señalar que el mismo, se genera al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que en la especie no acontece.

Es así, **que se estiman infundados los agravios planteados por la parte actora**, toda vez que contrario a su dicho el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de 11 de enero de 2019, en consecuencia;

¹ Época: Novena Época. Registro: 167269. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 71/2009. Página: 139.

II. Se **confirma** en todos sus términos el acuerdo recurrido.

III. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo acordaron y firman los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional del Noreste Doctor **SERGIO FLORES NAVARRO**, como Presidente de Sala, MTRO. **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, y el MD **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ** como Instructor, ante el C. Licenciado **FRANCISCO MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, que actúa y da fe.

L'FMLR/vebj



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

15

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO DR. SERGIO FLORES NAVARRO

El suscrito no comparte, respetuosamente, el criterio de la mayoría expresado en esta sentencia interlocutoria, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 11 de enero de 2019, por medio del cual se desechó por extemporánea la demanda de nulidad interpuesta, por la parte actora, en contra de la resolución de 02 de octubre de 2018, emitida por la Comisión de Quejas Médicas en Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de reembolso e indemnización presentada, por no acreditarse imposibilidad, negativa de servicio médico o deficiencia o negligencia médica en la prestación de los servicios médicos brindados.

En efecto, en el caso concreto, a través de la resolución interlocutoria de la cual se disiente, se determinó que la demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada precisada en el párrafo anterior, no había sido presentada dentro del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tomándose en consideración para ello que la propia accionante manifestó que el acto impugnado le había sido notificado el día 09 de octubre de 2018, y la demanda en su contra se interpuso hasta el 04 de diciembre de 2018.

Además, se consideró que no era obstáculo para arribar a la conclusión de que la demanda había sido presentada en forma extemporánea, el hecho de que la parte actora hubiese interpuesto una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, habiéndose llevado a cabo la audiencia conciliatoria el día 23 de noviembre de 2018, ello puesto que *"... la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de ninguna forma interrumpe los plazos para la interposición de la demanda de nulidad, ya que esta vía únicamente se trata de un método alternativo para la solución de controversias, que si bien sus laudos son vinculantes para los participantes, el sometimiento a la misma resulta de la voluntad de las partes, sin que revista la característica de obligatoriedad."*

Sin embargo, se disiente de la anterior determinación, pues a fin de tutelar el derecho humano de acceso a la justicia, debe considerarse que la interposición del procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico suspende el término para la presentación de la demanda de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, en primer orden se estima pertinente dejar establecido como premisa fundamental de la conclusión a la que habrá de arribarse, que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto, que entró en vigor al día siguiente, por el que se modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero, y se reformaron diversos artículos, entre otros, el primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede fácilmente colegir, con sólo efectuar una interpretación literal del artículo antes citado, dicho numeral sufrió una reforma sustancial, ya que, en un primer momento, se abandona el concepto de "*garantías constitucionales*", por el de "*derechos humanos*", como el valor jurídico a proteger en el sistema jurídico nacional; además, se amplificó la fuente de origen de tales "*derechos humanos*", a los establecidos o que derivan de las interpretaciones de los instrumentos internacionales de la materia; asimismo, se ubicó en sede constitucional la aplicación del principio pro persona; y el imperativo a todas las autoridades, incluidas desde luego, las jurisdiccionales de todos los órdenes o fueros, de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos humanos, conforme a los principios que ahí mismo se precisan. Además, se advierte que la finalidad del régimen se traduce, conforme con el principio pro homine, en procurar el mayor beneficio para la persona, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.

Asimismo, en el artículo 1º Constitucional, se observa que el reconocimiento de los derechos humanos en ella previstos y todos los consignados en los tratados internacionales de los que México sea parte, tienen el más alto rango constitucional; que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en ella se prevean; **además, contiene reglas para su interpretación** al disponer que se deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

17

humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; incluso se fija la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en **orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras**, sino que **todos deben cumplirse en la mayor medida posible**, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia).

Con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

Los referidos principios (**universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**), **representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales**, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Una vez establecido lo anterior, es conveniente precisar que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra reconocido tanto en el artículo 17 de la Constitución

Federal, así como en el 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, los párrafos tercero y cuarto del numeral 17 de la Constitución Federal, además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, **reconocen como derecho humano**, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Al respecto, es de precisarse que los medios alternativos consisten en procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, como garantía con el efecto similar al de un acceso a una justicia pronta y expedita, tanto en la tutela judicial como en los mecanismos alternos de solución de controversias, cuyo objeto y finalidad implica la solución de un conflicto.

En este sentido, es dable sostener que el artículo 17 Constitucional establece dos formas de resolver controversias para los gobernados:

1. Mediante el acceso a los tribunales de la Nación.
2. Mediante el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Sentado lo anterior, y desde la óptica más benéfica que otorgue a los gobernados el mayor acceso a sus derechos, se obtiene que el artículo 17 Constitucional, establece el **derecho humano a la solución de conflictos**, ya sea mediante el acceso efectivo a la tutela judicial o mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Al respecto resulta conveniente citar la exposición de motivos de las reformas constitucionales al artículo 17, Constitucional, de 18 de junio de 2008, por lo que ve al reconocimiento de los medios alternativos de solución de controversias en casos no penales: "*Artículo 17 ----- Mecanismos alternativos de solución de controversias [...] Además de lo anterior, en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

19

de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales [...]."

Por lo tanto, debe de estimarse que tanto la tutela judicial o jurisdiccional, como los mecanismos alternos de solución de controversias, son derechos humanos que se encuentran en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad, y tienen como objeto idéntica finalidad, que es, resolver las controversias de los gobernados.

Resulta ilustrativa al respecto, la Tesis Aislada III.2º.C.6 K (10ª.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.- Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Ahora bien, los derechos fundamentales en comento, deben de interpretarse acorde a los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

Por ello, el derecho humano a la jurisdicción no puede excluir el derecho humano a los mecanismos alternos de solución de controversias, contemplados en el artículo 17 constitucional, ni la utilización de estos últimos puede hacer nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción, ya que ambos se encuentran relacionados de forma que no es posible distinguirlos en **orden de importancia** o **como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras**, sino que ambos derechos **deben cumplirse en la mayor medida posible**, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (interdependencia e indivisibilidad).

La interdependencia e indivisibilidad implica que los derechos humanos están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, **potenciarse** o reforzarse recíprocamente.

En este caso, el derecho humano a los mecanismos alternos de solución de controversias no puede impedir el acceso a la jurisdicción, en el supuesto de que el particular optó por agotarlos, antes de acudir a los tribunales, por lo que a fin de potenciar el derecho humano a la tutela judicial efectiva y ante la ausencia de una norma legal que determine la suspensión del plazo para acudir al juicio contencioso administrativo, cuando el particular optó por hacer uso de los mecanismos alternos para resolver conflictos, en forma previa a los órganos jurisdiccionales, debe de estimarse que la elección de un mecanismo alternativo de solución de controversias, paraliza o suspende el término legal con que se cuente para la interposición del medio de defensa jurisdiccional, pues nos encontramos ante dos garantías que permiten hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que no son



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

21

contradictorios, ni deben excluirse, sino que al contrario, son susceptibles y deben de interrelacionarse para potenciar el acceso a la justicia en favor del gobernado, de manera tal que se encuentren a su alcance los medios previstos por la Norma Fundamental para la solución de su conflicto.

Así, si bien es cierto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece la suspensión del plazo para interponer la demanda, cuando se acude a los mecanismos alternos de solución de controversias, también lo es, que las normas que establecen los mismos (en este caso el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médica y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico), disponen reglas que dejan a salvo los derechos del inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, en el caso de que agotados dichos mecanismos no se obtenga la solución al conflicto.

Dichas normas, a la luz de la interpretación conforme, que también debe cumplir con una función integradora, se deben entender como una opción de solución a una controversia que no impida el acceso a la jurisdicción, pues el ejercicio del primero de estos derechos se encuentra en una situación de interdependencia con el segundo, y por ende, lejos de excluir el ejercicio del segundo, debe potenciarse a fin de garantizar la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, establecido lo anterior y, tal como ha quedado precisado líneas arriba, en el caso concreto, previo a la interposición del presente juicio contencioso administrativo, la parte actora acudió a un mecanismo alternativo de solución de controversias, en específico el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, con la pretensión de solucionar de tal manera el conflicto que tenía con la Comisión de Quejas Medicas en Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de la emisión de la resolución aquí impugnada (a través de la cual se declaró improcedente su solicitud de reembolso e indemnización).

Al respecto, se estima necesario establecer el fundamento y la naturaleza jurídica del procedimiento conciliatorio tramitado ante la mencionada Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Los antecedentes de dicha Comisión se detallan en el texto de José Luis Soberanes Fernández², quien señala que el Decreto presidencial de 3 de junio de 1996, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, tiene como antecedente directo la reforma ocurrida en 1982, en que se llevó al texto constitucional el derecho de protección a la salud y la posterior promulgación de la Ley General de Salud. Refiere que *"...la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) es fundamentalmente una forma eficaz en que el Estado mexicano garantiza la protección de la salud; de igual manera responde a la necesidad de que las cuestiones de responsabilidad médica, antes de ser tratadas por tribunales y procuradurías generales de justicia, se intente su solución por los propios pares de los profesionales de la salud a través de la amigable composición"*.

Bajo este contexto, en el Considerando del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierten los siguientes motivos para su creación:

- Que en las actuales circunstancias resulta necesario que la población cuente con mecanismos que, sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos;
- **Que para lograr tal objetivo, es pertinente contar con un órgano al cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos;**
- Que de igual manera, es indispensable que esa instancia especializada, garantice a los usuarios y prestadores de servicios médicos, la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución en las controversias que conozca, y
- Que la creación de un órgano administrativo con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, responde a los legítimos reclamos de los actores de la relación que genera la prestación de servicios médicos.

Ahora bien, de la exposición de motivos del decreto que creó la Comisión de mérito, destacan los siguientes puntos:

- a. el mecanismo alterno de solución de controversias persigue la tutela del derecho a la salud;

² http://www.anmm.org.mx/bgmm/1864_2007/1999-135-1-95-98.pdf



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

23

b. el órgano creado **debe procurar la solución a los conflictos en forma amigable y de buena fe, contribuyendo a evitar cargas a los órganos jurisdiccionales;**

c. el órgano citado debe garantizar a los participantes la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución de las controversias;

d. **el órgano creado cuenta con autonomía técnica, para recibir quejas, investigar presuntas irregularidades y emitir opiniones, acuerdos y laudos.**

Como se advierte de lo expuesto, la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, persigue la tutela del derecho a la salud, a través de un **mecanismo alternativo de solución de controversias**, cuya pretensión es privilegiar la solución de los mismos en forma amigable y de buena fe, evitando con ello, cargas a los órganos jurisdiccionales.

Hasta aquí la exposición de motivos, permite concluir, que en el caso específico de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la intención de su creación como órgano con autonomía técnica para resolver conflictos entre los prestadores de servicios de salud y los usuarios de los mismos, es que se agotara el procedimiento previsto para tal efecto, antes de acudir a órganos jurisdiccionales, privilegiando la solución de aquellos en forma amigable y de buena fe, ante un órgano además, que garantiza la imparcialidad en el desarrollo del citado procedimiento.

En tanto que en el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médica y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, encontramos el procedimiento previsto para la atención de quejas, como se indica:

“Artículo 49.- Las quejas deberán presentarse ante la CONAMED de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

...”

“Artículo 55.- La CONAMED, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la queja invitará, **por escrito, al prestador del servicio médico para efectos de que si fuere su voluntad acepte el trámite arbitral de la institución.**

Con el escrito de invitación se correrá traslado de la queja, con efectos de notificación personal. En el escrito de invitación se fijará día y hora para que de manera personal la CONAMED amplíe la información al prestador del servicio, aclare sus dudas y, en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.”

“Artículo 56.- El día fijado para la diligencia explicativa, el personal designado informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria. Se levantará acta de esta diligencia. **No obstante que el prestador del servicio médico no aceptare someterse al proceso arbitral, la CONAMED le solicitará un informe médico, y en caso de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico, para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de entrega de esta documentación facultará a la CONAMED para emitir opinión técnica cuando lo estime necesario. En el caso señalado de que el prestador del servicio no aceptare someterse al proceso arbitral, la CONAMED dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente y concluirá la instancia arbitral.”**

De los preceptos reglamentarios invocados, se desprende medularmente, que los usuarios de servicios médicos pueden presentar QUEJAS ante la Comisión, quien debe invitar al prestador del servicio para que acepte el procedimiento arbitral; en la fecha fijada para la audiencia, debe informarse al prestador del servicio médico sobre la naturaleza y el alcance del proceso arbitral, así como las vías existentes.

De igual manera, se prevé que no obstante que el prestador del servicio médico no acepte someterse al proceso arbitral, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, le solicitará un informe médico, y copia del expediente clínico, para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes, siendo que la falta de entrega de dicha documentación facultará a la Comisión a emitir opinión técnica, en caso de estimarlo necesario.

Finalmente, se prevé que en caso de que el prestador del servicio, no aceptare someterse al proceso arbitral, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, **dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente.**

Partiendo de la premisa que la potencialización de los derechos humanos también se encuentra en el orden jurídico infraconstitucional, tenemos que el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médica y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que establece que quedan a salvo los derechos de las partes que acuden a la conciliación y arbitraje, haciendo una interpretación conforme al espíritu de los artículos 1 y 17 Constitucionales, y en aplicación del principio *pro persona*, debe concluirse que lo estatuido en el sentido de que queden a salvo los derechos de las partes, alcanza en su espectro de protección, a facilitar el acceso a la jurisdicción, dicho de otra manera, aun cuando el mencionado Reglamento no forme parte, ni sea supletorio de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

25

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la interdependencia de ambas garantías (medios alternativos de solución a controversias y acceso a la jurisdicción), debe interpretarse en el caso concreto, que la utilización del medio alternativo de solución de controversias suspende el plazo para la interposición de la demanda.

En concordancia con lo anterior, el **artículo 13 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, dispone que:** "La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional **no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa** de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley", lo que permite sostener la opinión que se emite, en el sentido de que, desde su creación, se pretendió que la CONAMED, resuelva los conflictos suscitados entre los particulares y los prestadores de servicios, antes de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues la referida disposición, prevé que al formularse quejas ante dicha Comisión, no se afectaría el ejercicio de otros derechos o medios de defensa; por tanto la norma debe interpretarse en el sentido de que, una vez que se solicite la intervención de la Comisión en un conflicto y hasta que éste sea o no resuelto, se encuentra suspendido el plazo para interponer los medios de defensa, interpretación que a la luz del principio *pro actione* garantiza el acceso a la justicia, dado que dicho principio pretende que la persona acceda a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que establece la ley para la interposición del recurso o juicio se interpreten de manera que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho.

En efecto, conforme a los criterios que proporciona el principio *pro actione*, el cual rige principalmente en la interpretación que se realiza para asegurar el acceso a la justicia, es de estimarse que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, razón por la cual se debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Así, es dable sostener que este principio se encamina a no entorpecer ni

obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa. Al respecto, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2009 sostuvo que el “principio llamado in dubio pro actione [...] debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos”.

En ese tenor, y atendiendo a una interpretación realizada al caso concreto, a partir del referido principio *pro actione*, debe de estimarse que la interposición en el presente caso, de la queja establecida en el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médica y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, suspendió la eficacia procesal de la resolución administrativa impugnada en el presente juicio, emitida por la Comisión de Quejas Médicas en Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual se negó la solicitud de la actora para que se le reintegraran los gastos erogados por la atención médica extrainstitucional, así como la indemnización por los daños ocasionados a su salud; toda vez que, al interponerse la queja en el procedimiento arbitral establecido en el citado reglamento, la resolución aquí impugnada fue susceptible de revocarse o sufrir alguna modificación, y por ello, **en tanto se resolvía el mecanismo alternativo de solución de controversias, carecía de definitividad**, para efecto de la interposición del juicio de nulidad.

Lo anterior se hace patente, al advertirse que por una parte, la autoridad citada se encontraba obligada a comparecer al mecanismo alternativo de solución de controversias en cuestión, y en segundo lugar, de aceptar el arbitraje, el conflicto entre el usuario y el prestador del servicio podía ser concluido por convenio, transacción, finiquito o laudo, lo que evidencia que la citada resolución no puede considerarse definitiva hasta ese momento, pues mediante el citado procedimiento puede llegar a resolverse el conflicto planteado, sin acudir a órganos jurisdiccionales, lo cual constituye la pretensión de la quejosa al instar la queja ante la Comisión.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

27

Estimar lo contrario, implicaría hacer nugatorio el derecho humano previsto en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Federal, consistente en que los gobernados tendrán a su alcance medios alternativos de solución de controversias para la solución de sus conflictos; pues de considerarse –como se hace en la sentencia interlocutoria- que el plazo para combatir a través del juicio de nulidad, la resolución aquí impugnada, no se encontró suspendido con motivo de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, equivaldría a obligar a los particulares a optar solamente por uno de los medios tutelados por nuestra Carga Magna para solucionar los conflictos, ya sea a través de la promoción de una instancia jurisdiccional, o un mecanismo alternativo de solución de controversias; cuando lo cierto es que tales medios de solución de conflictos no son excluyentes o contradictorios, sino por el contrario, los derechos humanos tutelados por los mismos deben potenciarse para alcanzar el máximo grado de acceso a la justicia.

Lo anterior, máxime que no debe perderse de vista que por una parte, existe un mandamiento constitucional expreso para que las leyes prevean mecanismos alternativos para la solución de controversias que estén al alcance de los gobernados para la solución de sus conflictos, sin necesidad de agotar una instancia jurisdiccional; y por otra, el mecanismo alterno de solución de controversias ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, no supone una suplantación de funciones en relación con los tribunales, ni mucho menos veda la posibilidad de que los justiciables acudan ante ellos para defender sus derechos e intereses.

Conviene precisar, que **el arbitraje, como uno de los mecanismos alternos de solución de controversias**, se considera como *“el sistema alternativo al judicial, fundamentado en la autonomía de voluntad de las partes legitimadas que deciden a través de un convenio entre ellas, someter sus diferencias sobre un derecho de su libre disposición actual o de futuro determinable a juicio de una tercera persona (física o jurídica) imparcial y especializada, quien conforme a un procedimiento*

apegado a derecho o bien actuando con base en equidad decidirá el conflicto. Tal decisión (laudo) produce los mismos efectos que una sentencia judicial'.³

Definición que permite concluir, que los mecanismos alternos de solución de controversias persiguen la solución a un conflicto, generalmente a través de un laudo que tiene los mismos efectos de la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, de ahí que se insista, en que la interposición de la queja, dentro del procedimiento arbitral suspende el plazo para acudir a los medios de defensa jurisdiccionales con que cuenta el quejoso, habida cuenta, que es hasta que éste se desahogue, cuando puede conocerse si se solucionó el conflicto y que por ello no habrá que acudir a los tribunales, y solo en caso de que éste conflicto no se resuelva a su satisfacción, el quejoso quedará en aptitud de agotar los medios de defensa previstos legalmente.

Sostiene lo anteriormente expuesto, las tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se citan enseguida:

Época: Décima Época
 Registro: 2013254
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
 Materia(s): Civil
 Tesis: XXII.P.A.1 C (10a.)
 Página: 1704

COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, POR TANTO, LA QUEJA PRESENTADA ANTE ÉSTA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE DAÑOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1160, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL. La referida comisión tiene el carácter de autoridad, pues su objeto es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de éstos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos; y su funcionamiento se rige con base en el decreto de creación y en su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, los que le confieren atribuciones que le permiten establecer una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral pues, en un plano superior, éstos se subordinan, regulando sus relaciones derivadas de la prestación de servicios médicos, a nombre del Estado, para conciliarlas, dejar a salvo los derechos de las partes y, en su caso, resolverlas; además de que sus decisiones, son actos prácticamente jurisdiccionales, según la jurisprudencia 2a./J. 56/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.". Consecuentemente, la queja presentada ante la referida comisión, aun cuando no concluya con la emisión de un laudo y se dejen a salvo los derechos del inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción de reparación de daños, en términos del citado artículo 1160, fracción II.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

29

Amparo directo 239/2016. Paola Mariana Eggertsson Cadena. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Época: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.5o.2 C
Página: 2179

QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL EQUIPARASE A UNA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2530, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA. La queja presentada ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituye el inicio del proceso arbitral a que se refiere la fracción XVI del artículo 2o. del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, aun cuando no concluya con la emisión de un laudo y se dejen a salvo los derechos de la inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, pues la comisión tiene atribuciones de autoridad en tanto está facultada para, en determinados casos, tomar decisiones a nombre del Estado que le permiten crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera de derechos de los gobernados, según jurisprudencia 2a./J. 56/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."; por tanto, la presentación de la queja respectiva puede interrumpir el plazo para que opere la prescripción de la acción de responsabilidad civil pues, para tal efecto, se equipara a una demanda en términos del artículo 2530, fracción II, del Código Civil del Estado de Coahuila.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 966/2006. Olga Ponce Granados. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

Conforme a las tesis invocadas, los mecanismos alternativos de solución de controversias tutelados actualmente por el artículo 17 Constitucional, constituyen una derivación del derecho humano al acceso a la justicia, siempre y cuando estén previstos en la ley, los cuales establecen la posibilidad de que las partes son las dueñas de su propio problema y son ellas quienes deben decidir la forma de resolverlo, optando por un amplio catálogo de posibilidades en la que el proceso es una más; por ello, tanto la tutela judicial como los mecanismos invocados, se encuentran establecidos en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad, teniendo por objeto resolver las diferencias entre los sujetos que se encuentran bajo el imperio de la ley.

En el caso que se atiende, tal como ha sido expuesto, la parte actora interpuso solicitud de reembolso y queja médica mediante escrito presentado el **15 de enero de 2018**, el cual fue resuelto por la Comisión de Quejas Médicas de la Delegación Estatal Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en fecha 02 de octubre de 2018, de la cual dijo tener conocimiento en fecha 09 de octubre de 2018.

Previamente a la interposición del presente juicio, en fecha **23 de noviembre de 2018** se celebró audiencia de conciliación ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el expediente de queja 1523/2017, entre la autoridad ahora demandada y la hoy actora, misma que se desarrolló por la vía telefónica en razón del domicilio de la demandante.

En la citada audiencia la Comisión Nacional de Arbitraje Médico invitó a las partes para que se condujeran con verdad y les informó que **la conciliación tenía como propósito llegar a un arreglo y con pleno respeto a su voluntad**, siendo ellos los que determinarían la forma y términos en que darían por concluida la controversia, interviniendo la Comisión bajo los principios de objetividad, imparcialidad, confidencialidad y respeto.

La parte actora ratificó su queja en todas sus partes, solicitando a la Comisión que en ejercicio de sus atribuciones contribuyera a la solución de la controversia.

Los representantes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestaron que la Comisión de Quejas Médicas dictaminó improcedente la queja, y aunque no se les invitó al arbitraje médico, no aceptaron dicho procedimiento, por lo cual, **los conciliadores acordaron tener el asunto como no conciliado, dejando a salvo los derechos de la parte quejosa para hacerlos valer en la vía y forma que a su interés conviniera.**

Acordaron, además, que la formulación de quejas, así como los procedimientos que se siguieran ante dicha Comisión, **no afectarían el ejercicio de otros derechos y medios de defensa de los que dispusieran los usuarios.**

Conforme a lo expuesto, y tal como se ha venido señalando, debe de estimarse que se encontró **suspendido el plazo para la interposición del presente juicio**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: 9578/18-06-03-3.

ACTORA: *****

31

contencioso administrativo, desde la interposición del mecanismo alternativo de solución de controversias ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y hasta que se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, realizada el día 23 de noviembre de 2018, en la cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado manifestó que no era su intención llegar a un acuerdo conciliatorio con la hoy actora.

Lo anterior, en razón de que a través de la interposición del referido mecanismo alternativo de solución de controversias, **el cual está previsto en Ley, y por tanto, su asidero constitucional se encuentra en el artículo 17 de la Ley Fundamental**, se pretendía llegar a la solución del conflicto sin necesidad de acudir ante los Tribunales, razón por la cual se suspendió la eficacia jurídica de la resolución aquí impugnada, ante la posibilidad de que sufriera alguna modificación, ello hasta en tanto no concluyera el procedimiento de conciliación incoado ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

En ese tenor, y toda vez que el uso de los mecanismos alternos de solución de controversias constituye un derecho humano de acceso a la justicia, es que debe privilegiarse la interpretación sostenida en el sentido de que la queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico suspendió el plazo para interponer la demanda en contra de la resolución aquí impugnada, hasta que se realizó un pronunciamiento definitivo por la citada Comisión, no obstante que en este caso, se tuvo por no conciliada el asunto sometido a la queja; razones las anteriores por las cuales el suscrito no comparte el criterio de la mayoría al resolver el recurso de reclamación por el cual se confirmó el desechamiento de la demanda.

MAGISTRADO DR. SERGIO FLORES NAVARRO